

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA

Jueves, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05 101 31 04 001 2022 00074
Sentenciado	ALDIDES DE JESÚS DURANGO
Víctima	LUIS NORBERTO PALACIO PÉREZ
Delitos	Homicidio en persona protegida
Decisión	Sentencia condenatoria. Niega subrogados.
Sentencia	General N° 077 Anticipada N° 03

1. OBJETO A DECIDIR

Una vez cumplida la diligencia de verificación y aceptación de cargos, con fines de sentencia anticipada, el pasado 11 de febrero de 2022¹ procede el Despacho a dictar la sentencia condenatoria, dentro de la presente actuación seguida en contra del ciudadano **ALDIDES DE JESÚS DURANGO**, quien admitiera los cargos por el delito de Homicidio en persona protegida, en donde aparece como víctima el señor **LUIS NORBERTO PALACIO PÉREZ**. Lo anterior, al no vislumbrar causal de nulidad alguna de las consagradas en el Art. 306 de la ley 600 de 2000, que invalide lo actuado.

2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

ALDIDES DE JESÚS DURANGO (Alias RENÉ), se identifica con la cédula de ciudadanía N° 15.307.510 expedida en Caucaasia - Antioquia, nació el 26 de septiembre de 1961 en Dabeiba Antioquia, con 60 años de edad, hijo de María Isabelina, de estado civil soltero, grado de escolaridad primero de primaria. Actualmente detenido en el

¹ Ver folios 98 a 128

CPAMSLDO- Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de La Dorada, Caldas.

Rasgos morfológicos: contextura media, 1.69 de estatura, piel trigueña clara, frente mediana con entradas, cejas pobladas y rectas; ojos medianos, color café oscuro; cara ovalada, nariz mediana de base media, labios rectos, boca mediana, dentadura natural, dos dientes molares en prótesis, con coronas en la mandíbula superior izquierda y en la mandíbula inferior le faltan dos piezas molares, una en el lado derecho y la otra en el izquierdo; mentón redondo, pómulos normales, con bigote delgado, barba rasurada, orejas grandes, lóbulo adherido, cuello mediano y normal, cabello negro ensortijado suelto, no muy corto; no presenta tatuajes, con una cicatriz en el brazo derecho a la altura del ojo de aproximadamente dos centímetros de largo, en forma lineal.

3. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El 15 de noviembre de 2003, cuando la señora ROSA ANGELICA RESTREPO VÉLEZ, se disponía a cerrar la puerta de su residencia ubicada en este municipio en el sector Francisco César, con nomenclatura Calle 51 N°65-04, a eso de las 09:30 pm, fue abordada por un hombre quien la interrogó sobre su parentesco con joven que habían matado días anteriores en el barrio La Floresta, a lo que ella le respondió que era su madre, seguidamente le preguntó por su esposo, LUIS NORBERTO PALACIO PÉREZ, solicitándole que lo llamara para darle una razón, al salir a atender el llamado, aquel hombre le disparó en varias oportunidades y luego emprendió la huida.

En ampliación de indagatoria, ALDIDES DE JESÚS DURANGO, reveló sobre lo sucedido que “me remito a lo que dijo el postulado, que conocí del hecho porque como se me dice, y fui informado, la cual (sic) razones para el ajusticiamiento de estas personas, que el postulado estaba bajo mi mando (...) me acojo a sentencia anticipada por la línea de mando”².

² Folio 43

4. ACTUACION PROCESAL

Por los hechos narrados, la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía Novena Seccional delegada ante este Despacho, el día 21 de noviembre de 2003, dispuso la apertura de la investigación previa.

Posteriormente, a través de providencia interlocutoria del 17 de mayo de 2004, la Fiscalía Novena Seccional Delegada, resolvió abstenerse de iniciar investigación penal respecto de la muerte violenta del ciudadano LUIS NORBERTO PALACIO PÉREZ.

Para el 14 de septiembre de 2012, remitió las diligencias correspondientes a la muerte de LUIS NORBERTO PALACIO PÉREZ a la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín, en respuesta al oficio DSFA 3395 del 23 de agosto de 2012, que hace referencia a la compulsa de copias de la versión libre rendida por el postulado GERMAN ANTONIO PINEDA LOPEZ, alias “Sindi” o “Pérez” quien perteneció al Bloque Suroeste Antioqueño de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) comandado por ALDIDES DE JESUS DURANGO.

La Fiscalía Quinta Especializada, mediante Resolución del 06 de octubre de 2013 asumió el conocimiento de la presente causa y ordenó la apertura de instrucción; ordenó escuchar en indagatoria al sindicado DURANGO, diligencia que se realizó el 13 de noviembre de 2014 debidamente asistido por su defensor de confianza, en la que aceptó el cargo de Homicidio en persona protegida, por la línea de mando en la organización al margen de la ley³.

Es así, que para la fecha del 22 de julio de 2013 la Unidad Especializada de Fiscalías de Antioquia, remite por competencia las diligencias de la compulsa de copias de la versión libre rendida el 03 de mayo de 2012, por el señor GERMAN ANTONIO PINEDA LÓPEZ–Alias “Sindi” o “Pérez”– quien como postulado de las autodefensas hizo referencia al homicidio del señor LUIS NORBERTO PALACIO PÉREZ, ocurrido el 15 de

³ Folios 43 al 44 Ampliación de Indagatoria

noviembre de 2003 en el sector Francisco César del municipio de Ciudad Bolívar Antioquia e indicó quienes participaron en el hecho.

Para la data del 09 de agosto de 2019, se conexó la presente causa, a la identificada con el radicado 203185 (1062874), que se tramita la muerte de CARLOS MARIO PALACIO RESTREPO, hijo de la víctima LUIS NORBERTO.

Luego de una inactividad procesal, el 04 de febrero de 2022, la Fiscalía Quinta Especializada resolvió la situación jurídica a ALDIDES DE JESUS DURANGO, imponiéndole medida de aseguramiento por el delito de Homicidio en persona protegida, perpetrado en la persona de LUIS NORBERTO PALACIO PÉREZ⁴.

Luego el 11 de febrero de esta anualidad, se realizó diligencia de formulación de cargos⁵, en la que se sostuvo la imputación jurídica y la aceptación por parte del sindicado DURANGO del cargo atribuido. En dicha diligencia no se hizo relación alguna a los hechos de los que fue víctima CARLOS MARIO PALACIO RESTREPO, esto en razón de la conexión decretada.

5. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. De conformidad con el literal b) del numeral 1° del artículo 77 en armonía con el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, este Juzgado es competente para finiquitar la instancia, en razón a las conductas endilgadas por el ente persecutor al procesado ALDIDES DE JESÚS DURANGO.

Concierne al Juzgador, de acuerdo con la llamada constitucionalización del Derecho Penal, desplegar su actividad de control, tanto formal como material de las actas con fines de sentencia anticipada, con la finalidad de constatar el mínimo probatorio relativo tanto a la existencia del delito, como a la responsabilidad penal del acusado.

⁴ Folios 57 a 94.

⁵ Folios 98 a 128.

Sobre las consecuencias jurídicas que comporta la diligencia con fines de sentencia anticipada, se transcribe parte de la decisión T-356 del 10 de mayo de 2007, adoptada por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Humberto Alonso Sierra Porto, así:

“...en la sentencia anticipada y en la audiencia especial el Estado renuncia a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y juzgamiento y el imputado a que se agoten todos los trámites normales del proceso; tales renunciaciones mutuas, que en el sistema acusatorio americano se conocen como plea guilty, son factibles cuando la ritualidad subsiguiente se torna innecesaria, por estar demostrados los presupuestos probatorios para dictar sentencia condenatoria”.

Acerca de la terminación anticipada del proceso, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 07 de julio de 1995, radicado 8436, con ponencia del Dr. Jorge Enrique Valencia, señaló que:

“...La función del juez, en desarrollo de la potestad que le ha sido asignada por el Estado, es la de establecer si los términos de la acusación formal aceptada por el sindicado se ciñen a la ley y a la realidad procesal, caso en el cual le impartirá su aprobación. En caso contrario ha de improbarla para que el proceso continúe su trámite normal...”.

Igualmente, el Alto Tribunal en sentencia del 27 de octubre de 2006, radicado 26071, Magistrado Ponente Yesid Ramírez Bastidas, señaló:

“El pronunciamiento temprano del fallo condenatorio exige no sólo la aceptación voluntaria y formal del procesado de los hechos a él imputados sino, también, prueba indicativa de la existencia de éstos y de la responsabilidad penal del acusado, que si bien no necesariamente debe aportar conocimiento en el grado de certeza exigido por el artículo 232 del C. de procedimiento penal de 2000-, o más allá de la duda razonable, en términos del artículo 372 del código de procedimiento penal de 2004-, si debe conducir a establecer la tipicidad y la antijuridicidad de la conducta aceptada por el sindicado y señalarlo como su más posible autor y responsable”

Establece el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, que, para imponer condena, es imperioso que se acredite la materialidad de los hechos y

la responsabilidad en cabeza del procesado, acorde con las pruebas legalmente adosadas a la actuación, en virtud a que no basta con el acogimiento a la sentencia anticipada, sino que es preciso que existan pruebas sólidas y contundentes respecto de la ilicitud, a efectos de no quedar inválida el acta de aceptación de cargos.

Dicho lo anterior, no se vislumbra vulneración de derechos o garantías fundamentales en punto de la indagatoria rendida inicialmente por el implicado DURANGO, tampoco en la diligencia de formulación de cargos, toda vez que previo a la admisión de responsabilidad penal, se le dieron a conocer sus derechos constitucionales y legales –artículo 33 de la Carta Política-, y estuvo siempre asistido por un defensor de confianza idóneo en ambas actuaciones, con plena observancia del debido proceso a la luz del artículo 29 de la Constitución Política.

La diligencia de formulación cargos, se cimentó en los fundamentos fácticos correspondientes y se individualizó al procesado por sus datos personales y civiles, así como las conductas punibles atribuidas. Frente a las pruebas recopiladas en forma legal por la fiscalía para acreditar la materialidad de las conductas, se tienen las siguientes:

1. Acta de levantamiento de cadáver de fecha 15 de noviembre de 2003 realizada por la Inspección Municipal de Policía.
2. Diligencia de inspección judicial a un cadáver de fecha 15 de noviembre de 2003.
3. Informe de Necropsia realizada a LUIS NORBERTO PALACIO PÉREZ, el 16 de noviembre de 2003, en el que se concluye:

“La muerte de quien en vida correspondía al nombre de LUIS NORBERTO PALACIO PÉREZ, fue consecuencia directa de shock hipovolémico secundario a herida de aurícula derecha del corazón, por penetrante a tórax por proyectil de arma de fuego de carga única baja velocidad. Se estima que la muerte ocurrió entre 12 y 14 horas antes de realizada la autopsia Supervivencia estimada de: 14 años más”

4. Declaración rendida por la señora ROSA ÁNGELICA RESTREPO VÉLEZ, el 15 de diciembre de 2003, en la que indica:

“como a las nueve y media de la noche yo le dije a mi esposo que iba a cerrar la puerta, ahí mismo me salió un muchacho que había ahí parado en la puerta de la casa, me saludó y me dijo “usted que era con el muchacho que mataron abajo en la floresta” yo le di contesté no más que la mamá. El señor me dijo usted tiene esposo, yo le respondí sí señor. Me hace el favor y me lo llama para darle una razón entonces yo entré y le dije “mijo lo necesita un muchacho en la puerta” mi esposo me respondió, yo estoy sin camisa, yo le dije no importa, yo me salí para la puerta para seguir conversando con ese muchacho, cuando mi esposo se asomó ahí mismo sacó un arma y le dijo con esta te vas a morir ... mi esposo como que le puso las manos porque él tenía un disparo en las manos, pero yo no vi sino el humero”⁶

5. Compulsa de copias de la versión libre rendida por el señor GERMAN ANTONIO PINEDA LOPEZ, en el ítem Resumen, se lee:

“El comandante General del Bloque se comunicó con el postulado y le ordenó ejecutar a dos hombres en el municipio de Ciudad Bolívar -padre e hijo-, uno de ellos había laborado como obrero en el municipio”.⁷

6. Diligencia de indagatoria rendida por el señor ALDIDES DE JESÚS DURANGO, el día 13 de noviembre de 2014, sobre este asunto explicitó: “Respecto a este caso, es que, mencionado por el Postulado, quiero decir al respecto, ME REMITO A LO QUE DIJO EL POSTULADO, que conocí del hecho porque como se me dice, y fui informado”.

Así las cosas, no se avizora la configuración ostensible de ninguna causal –dolo, fuerza o error- que invalide la manifestación de voluntad que realizó el procesado, esto es, la aceptación de responsabilidad penal por la conducta de Homicidio en persona protegida, que se le atribuyó en el acta de cargos con fines de sentencia anticipada, y por ese motivo, cobra legitimidad constitucional y legal, la renuncia a los derechos fundamentales a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo, a no auto incriminarse y a la etapa de juzgamiento; pues, se itera, no se observa ningún acto de coacción, amenaza o promesa por parte de ningún sujeto procesal sobre el implicado, para que admitiera

⁶ Folios 13 y 14.

⁷ Folios 25 a 29.

su participación en los hechos, y, consecuente con ello, el compromiso penal.

Es necesario acotar que la responsabilidad penal del señor DURANGO, se establece dentro de los términos de la **autoría mediata**, figura que ha desarrollado la jurisprudencia colombiana, en lo respectivo a los **aparatos organizados de poder**, pues es un aserto que en estos existe una **cadena de mando**, desde la que se imparten órdenes para la comisión de ilícitos, mismos que son ejecutados por subordinados, que no operan como simples objetos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal, si no que responden a título de autores materiales.

Al respecto de esta figura jurídica, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, en sentencia del 30 de enero de 2017, Magistrado Ponente Rubén Darío Pinilla Cogollo (Página 528), preceptuó:

“Aunque no hay una responsabilidad penal “por línea de mando”, si puede haberla a título de autor mediato a través de un aparato organizado de poder, como lo ha reconocido un amplio sector de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, a pesar de las críticas que se le hacen a dicha teoría.

Sin que la Sala encuentre necesario adentrarse en los elementos y desarrollos de dicha teoría, la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder debe reunir dos condiciones, aunque no basta con éstas: el poder de mando o la capacidad de impartir órdenes y la existencia de una organización a través de la cual se cumplen esas órdenes. Pero como dice Roxin, lo que caracteriza a tal estructura “es no sólo una organización rígida, independiente del cambio de los miembros concretos, sino también una orientación a fines del aparato en su conjunto contraria al ordenamiento jurídico”.

La autoría mediata a través de aparatos organizados de poder supone entonces que la organización tiene unos fines o propósitos contrarios al orden jurídico y sus miembros no obran por su propia cuenta, sino como órganos del aparato y de los planes y órdenes de éste y de quienes están al mando. El autor material, en consecuencia, simplemente ejecuta la voluntad de la cúpula (el hombre de atrás) y el plan criminal de la organización, conforme a su orientación.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 05 de diciembre de 2018, SP5333-2018, radicado N°50236, Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier, expuso:

“Así pues, el desarrollo conceptual al que se hace referencia está orientado a lograr la atribuidad de resultados antijurídicos a quienes ostentan una posición de mando dentro de una organización jerárquica respecto de hechos cometidos por sus subordinados, cuando quiera que aquellos materializan un mandato delictivo transferido a lo largo del escalafón de la estructura hasta sus ejecutores materiales.”

(...)

“De acuerdo con lo expuesto, son elementos constitutivos de esta forma de participación:

- i. La existencia de una organización jerarquizada.
- ii. La posición de mando o jerarquía que ostenta el agente al interior de aquella.
- iii. La comisión de un delito perpetrado materialmente por integrantes de la misma, cuya ejecución es ordenada desde la comandancia y desciende a través de la cadena de mando, o hace parte del ideario delictivo de la estructura.
- iv. Que el agente conozca la orden impartida o la política criminal en cuyo marco se produce el delito, y quiere su realización.”

Es innegable que el señor ALDIDES DE JESÚS, tenía dentro del grupo paramilitar del Suroeste, una posición de superioridad, de la que se extrae su poder de mando frente a las personas que ciertamente ejecutaron el hecho delictivo que hoy se le reprocha, pues fue cometido cuando este ciudadano se encontraba al frente de esta estructura criminal, avizorándose entonces que aquel acto fue realizado con su aquiescencia. Se efectúa tal aseveración, pues en indagatoria fue firme en señalar que asumía la responsabilidad del mismo por la línea de mando.

Lo reseñado da cuenta de que efectivamente los subordinados a cargo del señor ALDIDES ejecutaban actos contrarios a la ley, con la finalidad de poder materializar la política criminal de la organización a su cargo, situación que se acompasa con aquella característica propia de la autoría mediata, la cual se desglosó precedentemente.

Por consiguiente, con la prueba de cargos, se desvirtúa la presunción de inocencia, al encontrar acreditados los requisitos legales prescritos en el artículos 9° del Código Penal, para emitir sentencia condenatoria en contra del ciudadano ALDIDES DE JESÚS DURANGO, culpable a título de dolo, según lo dispuesto en el artículo 22 ibidem y en quien no concurre ninguna causal de ausencia de responsabilidad, de las enumeradas en el artículo 32 ídem, ni de inimputabilidad, de las enlistadas en el artículo 33 del Estatuto Penal.

6. TASACION DE LA PENA

El delito que nos ocupa tuvo ocurrencia el 15 de noviembre de 2003, en vigente de la Ley 599 de 2000, por ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 61 del mismo estatuto punitivo, el delito de **Homicidio en persona protegida** se encuentra ubicado en el libro segundo, título II, capítulo único, artículo 135 que reza: “El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses”.

Al configurar los ámbitos de movilidad en meses respecto de la pena de prisión, nos arroja el siguiente guarismo: $600-480=120/4=30$, entonces, se obtiene:

Artículo 135 C.P.	Mínimo	Máximo
Pena inicial	480 meses	600 meses
Primer $\frac{1}{4}$	480 meses	510 meses
Segundo $\frac{1}{4}$	510 m-1 día	540 meses
Tercer $\frac{1}{4}$	540 m- 1 día	570 meses
Cuarto $\frac{1}{4}$	570 m- 1 día	600 meses

Respecto a la multa al realizar la operación matemática, arroja lo siguiente: $7500-2.666.66=4.833.34/4=1.208,33$; los cuartos de movilidad serán:

Articulo 135 C.P.	Mínimo	Máximo
Pena de multa	2.666.66 smlmv	7.500 smlmv
Primer $\frac{1}{4}$	2.666.66 smlmv	3.875 smlmv
Segundo $\frac{1}{4}$	3.875 smlmv	5.083.33 smlmv
Tercer $\frac{1}{4}$	5.083.33 smlmv	6.291.66 smlmv
Cuarto $\frac{1}{4}$	6.291.66 smlmv	7.500 smlmv

En lo atinente a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, para la confección de los cuartos, se establece la diferencia entre 360 y $240=120/4=30$; los cuartos de movilidad serán:

Articulo 135 C.P.	Mínimo	Máximo
Pena accesoria	240 meses	360 meses
Primer $\frac{1}{4}$	240 meses	270 meses
Segundo $\frac{1}{4}$	270 meses	300 meses
Tercer $\frac{1}{4}$	300 meses	330 meses
Cuarto $\frac{1}{4}$	330 meses	360 meses

Acorde a la dosificación realizada, se partirá para la **pena de prisión**, del mínimo del primer cuarto **-480 meses-** aumentado en un 5%, en razón a la gravedad de la conducta, como lo es quitarle a un ser humano, su bien máspreciado: la vida; pero, además, teniendo en cuenta el daño irreparable que se produjo, el dolor y la zozobra causada a la familia del interfecto y al colectivo social, por parte del procesado quien era el comandante responsable del grupo móvil que llevó a cabo ese hecho funesto. Así las cosas, se impondrá la pena de **quinientos cuatro (504) meses de prisión** por la muerte del señor LUIS NORBERTO PALACIO PÉREZ.

En lo que respecta a la pena de **multa**, se partirá del mínimo del primer cuarto **-2.666.66 SMLMV-**, aumentado en un 5%, por las razones arriba expuestas, arrojando un total de **dos mil ochocientos (2800) SMLMV**, **para la fecha de ocurrencia de los hechos -año 2003.**

Por último, en la dosificación de la **pena accesoria** se realizará la misma operación, se parte del mínimo del primer cuarto **-240 meses-**, sumado en un 5%, lo que da **252 meses**.

Ahora, en cuanto a la rebaja de pena por **aceptación de cargos** con fines de sentencia anticipada, se acogerá lo reglado en el inciso tercero del artículo 40 de la Ley 600 del 2000, esto es, se hará la rebaja de **1/3 parte de la pena a imponer**, pues, aunque si bien, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sentado dos posturas relativas a este asunto, la primera de ellas significativa a que en razón del principio de favorabilidad debe realizarse el descuento referido en el artículo 351 del actual Código de Procedimiento Penal, la misma Corporación, en diversas providencias ha expresado que no existe semejanza entre la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, por ser figuras propias de sistemas penales disímiles. Al respecto en providencia AP2537-2020, radicado 54534, del 02 de octubre de 2020, Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa, se reseñó:

“Finalmente, dado que la Sala tiene dicho que «la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y la aceptación de la imputación de la Ley 906 de 2004, no son institutos idénticos, porque pertenecen a sistemas procesales de investigación y juzgamiento diametralmente contrapuestos, lo cual lleva a excluir la pretendida aplicación del principio de favorabilidad que reclama el demandante. (...). (CSJ SP, 23 may. 2006, rad. 25300)», se ofrece inamisible que FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO discuta que no se le haya reconocido una rebaja del 50% de la pena impuesta en aplicación del principio de favorabilidad”.

Así mismo, en sentencia SP095-2020, radicado 51795, del 29 de enero de 2020, Magistrado Ponente Jaime Humberto Moreno Acero, se dijo, entre otras cosas:

“La Corte, entonces, no tiene más que reiterar su cambio jurisprudencial, referido a que no es posible aplicar, por favorabilidad, los porcentajes de descuento que por allanamiento a cargos contempla la Ley 906 de 2004, a casos seguidos dentro de los lineamientos de la Ley 600 de 2000,

por dos razones fundamentales: (i) no se trata de dos institutos asimilables, la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, dado que el segundo hace parte del régimen de preacuerdos y debe examinarse de manera integral con estos y sus consecuencias, que no tienen referente en la Ley 600 de 2000 ...”

Por consiguiente, teniendo en cuenta el planteamiento anterior, se reducirán en 1/3 parte las penas dosificadas, arrojan una sanción definitiva a imponer de: pena principal de **336 meses de prisión**, multa de **5.200 SMLMV** para el año 2003 y **168.67 meses** como pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

7. DE LOS SUSTITUTOS PENALES

Conforme a lo establecido en el artículo 63 del Código Penal, el sentenciado ALDIDES DE JESÚS DURANGO, no reúne los presupuestos allí consagrados para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en razón a que el monto de la pena impuesta sobrepasa el requisito objetivo determinado en la citada disposición, esto es, “que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años”, por lo que se negará tal sustituto.

Al no tener cabida el requisito objetivo, se releva al operador judicial de cualquier otro pronunciamiento respecto del subjetivo, el cual, sea de paso decirlo, sin duda alguna tampoco tendría vocación de prosperidad, ante la gravedad de los hechos que se le endilgaron al enjuiciado, esto es el Homicidio en persona protegida, del señor LUIS NORBERTO PALACIO PÉREZ.

En lo que atañe al sustitutivo de la prisión domiciliaria, dentro de los requisitos para la concesión de la misma, que consagrados en el artículo 38B del Código de las Penas, se establece en el numeral segundo que “no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A” ídem, es decir, la conducta de Homicidio en persona protegida, (delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario)- el delito que se le endilgó al señor

DURANGO, situación que no permite que al citado se le reconozca tal figura.

Por tanto, el señor ALDIDES DE JESÚS DURANGO, deberá purgar la pena en el establecimiento carcelario que determine el INPEC. Oficiese a la cárcel donde actualmente se encuentra recluso, para que una vez cesen los motivos por los cuales se encuentra en detención, comience a descontar la pena aquí impuesta.

8. TASACION DE PERJUICIOS

De conformidad con el artículo 94 del Código Penal, la acreditación del delito aquí juzgado, como la responsabilidad penal del procesado en su comisión, es fuente legal de la obligación civil, reparar los daños de todo orden que ocasionó la conducta punible.

Como es inobjetable que la investigación no arrojó datos concretos sobre los perjuicios de orden material, queda relevado este Despacho de pronunciarse sobre los mismos, a tenor del inciso final del artículo 97, ídem, pues, no se tiene ningún soporte documental, tales como facturas u otro que permita tener probado dicho monto.

Análogo panorama surge respecto de los perjuicios morales objetivados y subjetivos, no se acreditaron circunstancias que permitieran consolidar las consecuencias del daño causado con la muerte del señor LUIS NORBERTO PALACIO PÉREZ.

Por consiguiente, el Juzgado se abstendrá de hacer algún pronunciamiento en concreto sobre los perjuicios materiales y morales, cuyas cuantías, se repite, no fueron debidamente acreditadas en esta investigación, pero que en todo caso las víctimas, podrán acudir a la vía civil si lo estimaren pertinente para tal efecto.

En todo caso, se dispone que, ejecutoriado este fallo, se libraré aviso por el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial y por los medios de comunicación de este municipio dando a conocer la

decisión final del proceso, ello, en cumplimiento del derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Se abstendrá el despacho de emitir pronunciamiento respecto del homicidio perpetrado en contra de CARLOS MARIO PALACIO RESTREPO, al no disponer de elementos de prueba que permitan determinar los hechos concretos, además, en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, no se referenciaron.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

9. FALLA

PRIMERO: Se declara penalmente responsable al señor **ALDIDES DE JESÚS DURANGO** (Alias René), identificado con la cédula de ciudadanía N°15.307.510, en calidad autor mediato del delito de Homicidio en persona protegida, cometido en la persona de LUIS NORBERTO PALACIO PÉREZ.

SEGUNDO: En consecuencia, se condena al ciudadano ALDIDES DE JESÚS DURANGO, a purgar la pena principal de **trescientos treinta y seis (336) meses de prisión y cinco mil doscientos (5.200) SMLMV para el año 2003**, la primera deberá purgarla en el establecimiento penitenciario y carcelario que para el efecto designe el INPEC, y la segunda a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese a cobro coactivo.

TERCERO. Igualmente, se le condena a DURANGO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el término de **ciento sesenta y ocho punto sesenta y siete (168.67) meses.**

CUARTO: Se niega al señor **ALDIDES DE JESÚS DURANGO**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión

domiciliaria, por las razones indicadas en la parte motiva. Por consiguiente, cumplirá la pena privativa de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario que para el efecto designe el INPEC. Una vez cumpla la sanción por la que se encuentra purgando pena, deberá ponerse a órdenes del Juzgado que le corresponda vigilar la presente sentencia

QUINTO: Acorde con la argumentación de la parte motiva, no se impone condena al señor DURANGO, por concepto de pago de perjuicios materiales o morales. Las víctimas directas e indirectas, si lo estimaren pertinente, podrán acudir a la jurisdicción civil.

SEXTO: Una vez cobre formal ejecutoria esta decisión, por la Secretaría del Despacho, efectúense las publicidades de ley e igualmente, remítase la actuación ante los Juzgados de Ejecución de Penas de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada Caldas, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: Se abstiene el despacho de emitir pronunciamiento respecto del homicidio perpetrado en contra de CARLOS MARIO PALACIO RESTREPO, al no disponer de elementos de prueba que permitan determinar los hechos concretos, además, en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, no se referenciaron.

OCTAVO. Contra esta decisión procede el recurso de apelación, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación. (Art. 186 de la ley 600 del 2000).

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL CARMEN MONTOYA OLAYA
JUEZ